

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy nueve (09) de diciembre de 2022 le informo Señora Juez que mediante auto notificado por estado el 31 de octubre de 2022, se admitió la reforma a la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la llamada en garantía interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación (PDF 07 Cdo 2). Sírvase proveer lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### INTERLOCUTORIO: 1603

**PROCESO:** VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 170013103004-2021-00251-00  
**DEMANDANTES:** MARÍA DEL CARMEN MONTOYA DE AGUDELO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** GERARDO ALFONSO RESTREPO ARBOLEDA  
**LLAMADA EN GARANTIA:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

#### ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado el pasado 28 de octubre se admitió la reforma a la demanda y se decretó la inscripción de ésta en el registro mercantil de la llamada en garantía, respecto del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No 00207247 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la recurrente.

La aseguradora convocada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto del 28 de octubre pasado, pretendiendo la revocatoria parcial de la citada providencia y, en su lugar, negar la inscripción de la demanda en el registro mercantil, sobre el establecimiento de comercio referido.

La reclamación tiene como fundamento que los perjuicios pretendidos ascienden a la suma de \$331.889.069, pago que está más que garantizado, si se tiene en cuenta que la póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas EPN405, para la época del accidente, tiene un valor asegurado de \$1.000.000.000, para la cobertura de lesiones o muerte a una persona.

Aduce además que, desde el auto admisorio de la demanda, (24 de enero del presente año), también se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble No. 108-12807, de propiedad del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso proceder a decidir el asunto, advirtiendo delantadamente el Despacho que, el decreto de medidas cautelares en el trámite de procesos declarativos, como el que nos ocupa, está reglado en el artículo 590 del C. G. P., siendo la inscripción de la demanda procedente, como está previsto en el numeral 1 literal b) del referido canon.

Como requisitos para decretar una medida cautelar en esta clase de procesos, el Juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, como está establecido en el inciso 2° del art. 591 del estatuto procesal.

De cara a las anteriores normas, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la recurrente fue decretada conforme a las normas mencionadas, sin que sea de recibo para el Despacho el argumento según el cual, en el presente trámite se decretó similar cautela respecto al inmueble de propiedad del codemandado Restrepo Arboleda, misma que no es óbice para que proceda también la cautela decretada respecto de la nueva convocada al trámite, esto es, la aseguradora recurrente, máxime si se tiene en cuenta que no está acreditado en el proceso la efectividad de la medida inicialmente decretada.

Tampoco resulta de recibo el argumento alusivo a que existe una póliza de seguro para responder por lo reclamado en este pleito, pues si ese hubiese sido el querer del legislador para las cautelas en procesos de responsabilidad civil en donde aparezcan convocadas aseguradoras, así lo hubiese señalado expresamente, cosa que no hizo, simplemente señaló la procedencia de medidas como la refutada, en procesos donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extra contractual, recordando al efecto que, donde la ley no distingue no les es dable hacerlo a su intérprete.

En consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión refutada en cuanto a la medida cautelar que se reprocha.

De otra parte, el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 8, establece que es apelable en primera instancia, el auto “...*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales,

en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 321, numeral 8, y 323 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 324 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente digital al superior, para los efectos de la alzada.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3, del C.G.P., el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en un término de tres (3) días.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de octubre de 2022, en lo relacionado con la medida cautelar decretada en dicho proveído, dentro del proceso Verbal de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA CHICA CORTES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 197 del 12 DE DICIEMBRE DE 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5b88c1589d365016c1c5e061d861423f763f85a58a83b9dd716ff28b9cf3d0**

Documento generado en 09/12/2022 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**